

MINISTERIO DE SANIDAD Y SEGURIDAD SOCIAL

29497

REAL DECRETO 2805/1979, de 7 de diciembre, por el que se incluye en el campo de aplicación del Régimen General de la Seguridad Social a los españoles no residentes en territorio nacional que ostenten la condición de funcionarios o empleados de Organizaciones Internacionales.

Las Organizaciones internacionales intergubernamentales, tanto de carácter general como especializado, tienen en sus plantillas de personal, funcionarios y empleados de distintas nacionalidades. Entre ellos se cuenta con un colectivo de cierta entidad numérica que poseen la nacionalidad española, siendo interés del Estado español conceder una protección adecuada dentro de la Seguridad Social española a este colectivo cada vez más numeroso, que presta sus servicios en Organismos de carácter multilateral y que son especialistas en temas en los cuales España está cada día más interesada por su integración en las Comunidades internacionales.

Dichos funcionarios si bien se hallan protegidos por la Seguridad Social que gestionan dichos Organizaciones internacionales, sin embargo su aplicación en ciertos casos presenta lagunas en unos supuestos, porque la base reguladora de pensiones excluye conceptos retributivos que pueden representar en ocasiones hasta casi el cincuenta por ciento de la remuneración; en otros, porque se trata de personal que presta servicios de temporada, con contratos de corta duración y que quedan en principio excluidos de dicho régimen, y, por último, porque aun siendo funcionarios de carácter permanente, no trabajan en la Organización un número de años suficientes para llegar a percibir una pensión adecuada.

Basándose en las razones expuestas, los españoles que trabajan en las citadas Organizaciones internacionales han solicitado su inclusión en la acción protectora de la Seguridad Social española.

Cabe, por otra parte, considerar como argumentos en favor de dicha inclusión el que gran parte de los mismos procedan de la Empresa privada y estuvieran afiliados y cotizando a la Seguridad Social, pudiendo con su incorporación, rescatar las cotizaciones efectuadas en su día y el que desaparezca con ello la barrera que para su vuelta a España supone, en ocasiones, la carencia de protección por parte de la Seguridad Social española.

Asimismo, esta protección futura de la Seguridad Social española será un aliciente más para que el español sienta la vocación de funcionario internacional y se promocióne, así, una presencia española en los Organismos internacionales más acorde con el puesto que España ocupe en el mundo.

El marco legal para proceder a dicha inclusión es el previsto en el número 3 del artículo 7.º de la Ley General de la Seguridad Social de treinta de mayo de mil novecientos setenta y cuatro, en donde se dispone que «los españoles no residentes en el territorio nacional quedarán comprendidos en el campo de aplicación de la Seguridad Social española cuando así resulte de disposiciones especiales establecidas con dicho objeto».

En su virtud, a propuesta del Ministro de Sanidad y Seguridad Social, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día siete de diciembre de mil novecientos setenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo primero.—Uno. Los españoles no residentes en territorio nacional que ostenten la condición de funcionario o empleado de Organizaciones internacionales intergubernamentales podrán ser incluidos en el campo de aplicación del Régimen General de la Seguridad Social mediante la suscripción con la Entidad Gestora correspondiente del Convenio Especial a que se refiere el número dos del artículo noventa y cinco de la Ley General de la Seguridad Social, quedando afiliados al sistema y asimilados a la situación de alta con el alcance que se determina en el artículo siguiente.

Dos. Lo dispuesto en el número anterior no será de aplicación a los funcionarios de la Administración Pública española que continúen amparados por algún régimen de los que integran el Sistema de Seguridad Social.

Artículo segundo.—Uno. La situación de asimilación al alta que comporta este Convenio Especial, será para las contingencias de jubilación, invalidez, muerte y supervivencia, debiendo aportarse por los afiliados las cotizaciones correspondientes a la Empresa y trabajador de acuerdo con la fracción del tipo de cotización del Régimen General que corresponda a dichas contingencias y de las bases de cotización que se establezcan por el Ministerio de Sanidad y Seguridad Social.

Dos. Las pensiones que se reconozcan como consecuencia de lo dispuesto en el presente Real Decreto quedarán sujetas a las normas de incompatibilidad vigentes en el Régimen General de la Seguridad Social.

Artículo tercero.—La condición de funcionario o empleado de Organismo internacional se acreditará mediante certificación expedida por el correspondiente Organismo y refrendada por el Ministerio de Asuntos Exteriores.

DISPOSICION FINAL

El Ministerio de Sanidad y Seguridad Social dictará las disposiciones necesarias para la aplicación y desarrollo de lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Dado en Madrid a siete de diciembre de mil novecientos setenta y nueve.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Sanidad y Seguridad Social,
JUAN ROVIRA TARAZONA

29498

REAL DECRETO 2806/1979, de 7 de diciembre, por el que se establece el Régimen Especial de la Seguridad Social de los jugadores profesionales de fútbol.

La Ley General de la Seguridad Social de treinta de mayo de mil novecientos setenta y cuatro prevé en el número uno del artículo diez el establecimiento de Regímenes Especiales en aquellas actividades profesionales en las que, por su naturaleza, sus peculiares condiciones de tiempo y lugar o por la índole de sus procesos productivos se hiciera preciso para la adecuada aplicación de los beneficios de la Seguridad Social, autorizándose en el apartado uno del número dos del mismo precepto la creación de Regímenes Especiales para determinados grupos.

El perfeccionamiento de la protección obligatoria de los jugadores profesionales de fútbol, que actualmente vienen gozando de un régimen de previsión al amparo de la Ley de Mutualidades y Montepíos libres de seis de diciembre de mil novecientos cuarenta y uno, a través de la Mutualidad de Futbolistas Españoles, cuyos Estatutos fueron aprobados por el Ministerio de Trabajo con fecha dieciocho de junio de mil novecientos sesenta y nueve, reclama la superación de este régimen de previsión mediante la integración de este colectivo en el sistema de la Seguridad Social, que ha de articularse en un Régimen Especial atendidas las peculiaridades de la actividad que los citados jugadores desarrollan.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Sanidad y Seguridad Social, y previa deliberación en la reunión del Consejo de Ministros del día siete de diciembre de mil novecientos setenta y nueve,

DISPONGO

Artículo primero. Norma general.—Se establece el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Futbolistas Profesionales, que se regirá por el presente Real Decreto, por las disposiciones de aplicación y desarrollo y por las normas generales de obligada observancia en todo el sistema de la Seguridad Social.

Artículo segundo. Objeto.—El Régimen Especial de la Seguridad Social de los Futbolistas Profesionales tiene por objeto dispensar a los citados profesionales comprendidos en su campo de aplicación, así como a los familiares o asimilados que tuvieran a su cargo, la protección adecuada en las contingencias y situaciones que en este Real Decreto se determinan.

Artículo tercero. Campo de aplicación.—Uno. Estarán comprendidos con carácter obligatorio en este Régimen Especial los futbolistas profesionales españoles que residan y ejerzan normalmente su actividad en territorio nacional.

Dos. En cuanto a los futbolistas profesionales extranjeros se estará a lo dispuesto en el número cuatro del artículo siete de la Ley General de la Seguridad Social.

Artículo cuarto. Inscripción de Empresas y afiliación y altas de profesionales.—Uno. En materia de inscripción de Empresas, afiliación y altas y bajas de los futbolistas profesionales serán de aplicación las normas del Régimen General de la Seguridad Social, con las peculiaridades que puedan determinarse en las disposiciones de aplicación y desarrollo del presente Real Decreto.

Dos. Los clubs de fútbol tendrán la consideración de Empresas a efectos de las obligaciones que para éstas se establecen.

Artículo quinto. Base de cotización.—Uno. La base de cotización para todas las contingencias y situaciones amparadas por la acción protectora de este Régimen Especial estará constituida por las remuneraciones totales, cualquiera que sea su forma o denominación, que tengan derecho a percibir los futbolistas o las que efectivamente perciban por razón de su actividad profesional.

Dos. No obstante lo dispuesto en el número anterior, la cuantía de la base de cotización estará limitada por las bases mínimas y máximas, correspondientes a los grupos dos, tres